AL DESPACHO: Memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita adicionar su petición de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Oficial mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, huelga traer a colación lo dispuesto por el artículo 85A del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 85A : MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO:*** *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Así pues, de conformidad con el precedente en cita, se evidencia que en principio, la medida cautelar procedente en materia laboral, es la imposición de caución de entre el 30 y el 40 por ciento del valor de las pretensiones, para lo cual en el presente asunto se ofició al liquidador de la pasiva, a fin de que allegue la documentación correspondiente a los estados financieros y la provisión para atender el pago de créditos litigiosos, a fin de resolver sobre la necesidad o no de la imposición de la medida cautelar, decisión que será adoptada en audiencia que fue programada para el 14 de noviembre de 2023, razón por la cual se DENIEGA la imposición de la demás medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

De igual manera, respecto de la solicitud encaminada a que se ordene al liquidador de la pasiva aportar el "estado de inventario de activos y pasivos" el mismo hace parte de los estados financieros que fueron requeridos en auto del pasado 22 de agosto, por lo cual tampoco se accederá a lo solicitado al respecto.

Por último, como quiera que no se observa constancia alguna del diligenciamiento del oficio correspondiente al auto del pasado 22 de agosto, se dispone REQUERIR

a la apoderada de la parte actora a efectos de llevar a cabo el diligenciamiento del oficio que fuera ordenado en la referida providencia y que obra en el expediente digital, para que una vez realizado el mismo, proceda a remitir la respectiva constancia al Despacho para que sea incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

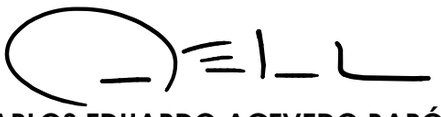

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.139** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga **1º de noviembre de 2023**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario Ad-Hoc